



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO

ÍNDICE:

1. LAS EXCEPCIONES DE FONDO
 - a. Criterios Doctrinarios

2. NORMATIVA APLICABLE

3. JURISPRUDENCIA



DESARROLLO

1. LAS EXCEPCIONES DE FONDO

a) Criterios Doctrinarios

"Las excepciones de fondo son aquellas concernientes a relaciones jurídicas sustanciales, de acuerdo con las condiciones mencionadas, pudiendo ser de carácter dilatorio o de carácter perentorio y no sujetas a una enumeración estricta o taxativa, sino creándose variadas modalidades de ellas, según concuerden con los requisitos de derecho, calidad e interés. De manera, pues, que pueden darse hechos jurídicos impeditivos, modificativos o extintivos que atentan contra esos requisitos, siendo oponibles las correspondientes excepciones al contestarse la demanda, por lo general, y resueltas en sentencia, con la particularidad de dilatar o extinguir un proceso"¹

"La excepción, respecto al fondo, o perentoria, puede decirse que la constituye el medio de defensa que el demandado opone al actor. Adviértase que la doctrina hace distinción entre excepción y defensa, y que para algunos autores, la excepción se dirige en el proceso, a poner un obstáculo a la actividad del órgano jurisdiccional, ya sea temporal o perpetuo, en tanto que la defensa, lo que trata de hacer es propiamente una posición al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda."²

2. NORMATIVA APLICABLE

CODIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO 306.- Oportunidad para oponer excepciones de fondo. Las excepciones de fondo deberá oponerlas el demandado en el escrito de contestación.

ARTÍCULO 307.- Excepciones oponibles después de la contestación. No obstante lo dicho en el artículo 298, las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad podrán oponerse en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

También podrá oponerse una excepción de fondo después de la contestación, cuando los hechos en que se funde hubieren ocurrido



con posterioridad a ella, o hubieren llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar. En ese supuesto podrán oponerse antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

Los casos aquí previstos se tramitarán en la vía incidental, pero la resolución se hará en la sentencia definitiva.

3. JURISPRUDENCIA

"III.- En la contestación de la demanda se incoaron las excepciones de pago, prescripción y la genérica de "sine actione agit". El recurrente, con manifiesto y evidente error, echa de menos la defensa de falta de derecho. El reconocido procesalista Eduardo Couture, se refiere al tema de la excepción, en el sentido de defensa, es decir como un conjunto de actos legítimos del demandado tendientes a proteger un derecho. En tal concreto sentido, expone: "Excepción es, pues, en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción." (COUTURE (Eduardo) Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1990, tercera edición, págs. 96-97). La denominada *exceptio sine actione agit*, ha sido clasificada como parte de las excepciones perentorias, es decir, no una defensa sobre el proceso, sino, precisamente, sobre el derecho; es decir, una defensa de fondo o sustancial, sobre el derecho invocado por el actor. Se ha dicho que a diferencia de las denominadas dilatorias o formales, su enumeración no es taxativa. En ese orden de ideas, el autor citado nos dice: "Si no se trata de obligaciones, o cuando tratándose de éstas se invoca simplemente la inexactitud de los hechos o la inexistencia de la obligación por otros motivos, es costumbre en algunos tribunales dar a la defensa un nombre genérico: *exceptio sine actione agit*" (págs. 116 y 117). Por lo expuesto, en modo alguno se ha violentado, en el asunto sometido a examen, el numeral 469 del Código de Trabajo, según el cual, salvo las excepciones que ahí se indican, las demás deben oponerse al contestar la demanda; pues es evidente que la opuesta, de "sine actione agit", precisamente es una defensa que combate el derecho de fondo pretendido, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia, en no pocos pronunciamientos (ver, entre otros, los Votos de esta Sala números 621, de las 10:00 horas, del 23 de junio del 2000; 798, de las 10:20 horas, del 30 de agosto del 2000 y 943, de las 10:00 horas, del 13 de noviembre del



año 2000). En todo caso, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia, el juez está obligado, a revisar de oficio los presupuestos de una sentencia estimatoria de la demanda (o de una reconvencción), como lo son, el derecho, la legitimación y el interés, en virtud de que: "... la justicia es el acierto en la aplicación de la ley". Es decir, aún cuando no se haya interpuesto la excepción de falta de derecho, si del expediente se advierte que al actor, no le asiste derecho a lo pretendido, el juzgador debe de oficio declarar sin lugar la demanda"³

"El agravio se produce, sostiene, cuando el tribunal de alzada señala que la excepción genérica de falta de derecho, comprende, entre otras, la de contrato no cumplido que no fue opuesta por la parte y, que, estima, no puede estar comprendida en ella porque es especial, individualizada y prevista en el numeral 692 del Código Civil. Indica más bien estarse en presencia de una excepción especial, la cual debe ser expresamente individualizada y sustentada por la norma legal independiente que la contiene. Por último, señala que esta excepción ha de ser invocada de manera expresa y, en el caso bajo examen, ello no ocurrió y al resolver así se favoreció a la parte contraria, en perjuicio de sus intereses.

III.- Este vicio de incongruencia, como motivo de casación por la forma, estriba en la falta de relación entre las pretensiones y excepciones invocadas oportunamente por las partes, en sus escritos de demanda o contrademanda, o en sus respectivas contestaciones y lo resuelto en el fallo. El yerro se produce no por que en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino cuando se omite pronunciamiento sobre algún extremo de las pretensiones o se otorgue más de lo pedido, o dado que lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contenga disposiciones contradictorias. En el sub lite, a la luz de lo expuesto, el quebranto alegado por el casacionista no existe. El análisis del fallo recurrido lleva a concluir que la excepción de contrato no cumplido es, en efecto, de falta de derecho, ya que por medio de esa defensa, quien la invoca, intenta desvirtuar la inexistencia de un derecho pretendido por la parte contraria. Vale recordar que el derecho es uno de los presupuestos materiales de la relación procesal, el cual debe revisarse para establecer la procedencia o improcedencia de la pretensión solicitada para ser reconocida en sentencia. Esto importa que, si la parte demandada considera que no existe derecho a su contraria, de pretender algo no correspondiente, puede invocarse la excepción genérica, sin nece-



sidad de señalar, expresamente, bajo qué modalidad la interpone. Tratándose de un presupuesto procesal material, que versa sobre la procedencia del derecho invocado, es imperioso para el juez, a la hora de analizar las probanzas, desentrañar de oficio la existencia o no del derecho invocado. En función del principio "iura novit curia", el Tribunal tiene el deber de aplicar el derecho, en cada caso concreto, debiendo analizar críticamente los hechos en los cuales se origina la controversia, en relación con las pruebas aportadas como base de las pretensiones y excepciones. Esta labor es, precisamente, la que hizo el tribunal de alzada al concluir, conforme a los hechos probados, que la modalidad de excepción de falta de derecho invocada por la sociedad demandada corresponde a la de contrato no cumplido. Así lo entendió e interpretó, con base a las probanzas existentes, pues quien incumple no puede exigir -no tiene derecho a ello- el cumplimiento forzoso ni la resolución contractual que es a la postre lo que pretendía la actora. Por ello, el vicio de incongruencia invocado es inexistente.

IV.- Como corolario de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el fallo no padece los vicios que la recurrente le imputa, lo cual motiva a declarar sin lugar el recurso de casación, por la forma, imponiendo a su cargo el pago de las costas del mismo" ⁴

FUENTES CONSULTADAS

¹ CASAFONT ODOR, (Juan Antonio). Las excepciones en el proceso civil. San José, Costa Rica. Tesis para optar el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1970. Pág. 79. (Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura tesis 194)

² RAMÍREZ QUIRÓS, (Jesús). La acción, excepción y jurisdicción en el proceso civil. San José, Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciado en derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1976. Pág. 80-81 (Biblioteca Facultad de Derecho UCR, signatura tesis 735)

³ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 455-2001 de las quince horas del diez de agosto del dos mil uno.

⁴ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 540-F-2003 de las once horas del tres de septiembre del año dos mil tres.